

senta este negocio no debió pasar desapereibido y ménos en aquellas poblaciones cortas, donde, por serlo, y por la mucha comunicacion que entre ellas habia, hubiera circulado sin duda la noticia de tan notable acontecimiento, que tambien es de advertir que para nada se habló de que se trasportaran esas mil novecientas catorce pacas de algodón para otro lugar ni que se repartieran vendiéndolas al comercio ó á los particulares ni distribuyéndolas entre tropa alguna, siendo inexplicable que tan considerable cargamento desapareciese sin que los vecinos comprendiesen cómo ni dejara el menor rastro.»

Tal vez se ha extendido el que suscribe mas de lo necesario en este alegato; pero no ha podido resistir al deseo de poner en evidencia el estupendo fraude intentado, sintiendo no ser capaz de expresar con bastante energía la indignacion que le causan las expeculaciones de esta clase contra su desgraciada patria.

El juez recto é imparcial llamado á decidir finalmente sobre esta y otras muchas declaraciones semejantes, ya que no las condene explícitamente con la severa calificación que merecen, no podrá ménos que reprobrar la conducta de los que por medio de ellas quieren improvisar fabulosas fortunas á expensas de la desgraciada República mas inmediata á los Estados Unidos.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México Diciembre 28 de 1875.—*Juan de D. Arias.*

NUMERO 15.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Reclamacion núm. 447.—Benjamin Weil, contra México.—Decision del árbitro.*

En el caso número 447 de Benjamin Weil, contra México, parece al árbitro bastante la prueba de que el reclamante es ciudadano de los Estados Unidos, y ninguna duda abriga el mismo árbitro de que dicho reclamante tiene ese carácter en la actualidad, y lo tenia cuando tuvo origen la reclamación.

Esta, nace, segun se alega, de la captura de un algodón perteneciente al reclamante, por tropas del general Cortina, que no ha sido compensada por el gobierno mexicano. Se dice que el hecho tuvo lugar entre Piedras Negras y Laredo, el 20 de Setiembre de 1864.

Parece al árbitro que están suficientemente probados los hechos que refiere el reclamante, esto es: que el algodón era suyo; que fué embargado y tomado por tropas que pertenecian al gobierno mexicano y se hallaban bajo el mando del general Cortina; que dicho embargo se

verificó en un punto entre Piedras Negras y Laredo, y debe haber sido por lo mismo en alguno de los Estados mexicanos de Coahuila ó Tamaulipas; y que el algodón que iba de tránsito para Matamoros para su exportacion, fué embargado en 20 de Setiembre de 1864 ó hácia esa fecha.

Estos hechos no están desvanecidos con las pruebas de la defensa. La razon de mas peso que ha sugerido esta, es la de que estaban prohibidas las comunicaciones con los puntos ocupados por el enemigo.

Pero no hay pruebas de que el territorio por donde habia transitado el algodón, ó tenia que transitar, estuviera ocupado por los enemigos del gobierno mexicano. Verdad es que el Estado de Coahuila y Tamaulipas se encontraba bajo la ley marcial, mas este estado de cosas no facultaba á las autoridades mexicanas para apoderarse de los efectos de individuos particulares y neutrales, sin darles la debida compensacion y aun en el caso de que creyesen necesario ocupar el algodón para impedir que cayera en manos del enemigo ó para que no fuera á pagarles derechos, estaban obligados á indemnizar al dueño. El Arbitro no ha podido encontrar ninguna declaracion ó manifestacion del gobierno mexicano relativa á que Coahuila y Tamaulipas, estuvieran entonces en poder del enemigo, y es un hecho histórico, que la ciudad de Matamoros no fué ocupada por las tropas francesas hasta el 26 de Setiembre de 1864.

Es, por lo mismo, de parecer del Arbitro, que el reclamante no cometia un acto contrario á las leyes, al trasladar su algodón á Matamoros pasando por los Estados de Coahuila y Tamaulipas, el 30 de Setiembre de 1864, y

que, como se apoderaron de él las autoridades mexicanas cualquiera que haya sido la razon de por qué lo hayan hecho así, el gobierno mexicano está obligado á indemnizar al reclamante.

El reclamante asegura que habia 1,914 pacas de algodón. Los testigos están contestes en que no bajaban de 1,900 y esta será por consiguiente la cifra que adopte el Arbitro.

Cada paca pesa por término medio 500 libras y vale á razon de 35 centavos la libra; pero en cuanto á valor, debe tenerse presente que el algodón estaba aun muy distante de Matamoros cuando fué capturado y que tenia que correr todavía algun riesgo de deteriorarse en el camino. El Arbitro cree por lo mismo que lo mas equitativo será fijar su valor en 30 centavos por libra.

En tal virtud, el Arbitro resuelve que el gobierno mexicano debe pagar por la precitada reclamacion, la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (285,000) en oro mexicano con reditos al 6 por ciento hasta que concluyan los trabajos de la comision.

Washington, Octubre 1º de 1875.

Es traduccion. Washington, Noviembre 8 de 1875.

Son copias. México, Diciembre 24 de 1875. — Juan de  
D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 10.—Enero 10 de 1876.

## NUMERO 16.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Núm. 280.—Ramon Garay, contra los Estados-Unidos.*

Un rasgo característico del expediente que ha promovido este reclamante para que los Estados-Unidos le devuelvan la cantidad de 8,272 pesos, de una contribucion que indebidamente se le cobró y para que ademas se le hagan otras indemnizaciones, consiste en la actitud especial que respecto del asunto tomaron las autoridades fiscales de este país.

Miéntas que el empleado de la renta interior, primer instrumento en el agravio cuya reparacion se busca, confiesa paladinamente que la contribucion se cobró indebidamente, el funcionario de hacienda mas elevado en el orden administrativo, ó sea el secretario del tesoro, ante quien se llevó el asunto en apelacion, se abstiene de fa-

llar esquivando una resolucion que no podia ser sino favorable al apelante y mantiene las cosas *in statu quo*, hasta que el agraviado pague otras cantidades que se suponía adeudaba por otro principio.

Hay, pues, en el caso, una injusticia confesada y reconocida por el administrador de la renta interior, que hizo efectivo el cobro de la contribucion en disputa, y que en vez de repararse y juzgarse como la razon y el derecho aconsejan, se convierte entre las manos del secretario del tesoro en una especie de estímulo coercitivo ó medio de apremio para estrechar al reclamante á cumplir obligaciones del origen distinto y de legitimidad problemática.

Los hechos en que descansa la reclamacion son muy sencillos.

En el mes de Marzo de 1863, una casa de comercio de Nueva York, que gira bajo la razon social de Schpler y C<sup>a</sup>, embarcó para Matamoros en México, á la consignacion de los Sres. Droege Oetling y C<sup>a</sup>, de aquel comercio y abordo del bergantin americano «Anna de Jordan,» capitán Patridge, cien barriles de whiskey, fabricado en los Estados-Unidos.

Mucho mas tarde, nada ménos que en Setiembre de 1865, los referidos consignatarios que no habian dispuesto de la mercancía en los dos años y medio transcurridos desde la fecha de la consignacion, lograron venderla á D. Ramon Garay, comerciante mexicano establecido en Brownsville, quien trasladó el efecto á aquel punto. Así fué como los cien barriles de whiskey salidos de Nueva York para México, en Marzo de 1863, ingresaron de nuevo en los Estados-Unidos en Setiembre de 1865, introduciéndose por Brownsville.

En estas circunstancias y deseoso este reclamante de proceder con legalidad y evitarse las consecuencias de una infracción aunque involuntaria, respecto de las leyes fiscales del país, acudió á la aduana de Brazos de Santiago, que entendia entonces en los negocios de Brownsville; y allí se le informó, que si probaba que el whiskey habia sido fabricado en los Estados-Unidos, su reimportación en estos no causaria derecho alguno; pero que si no acreditaba esa circunstancia y se consideraba en tal virtud que el artículo era de procedencia extranjera, tendria que satisfacer un derecho adicional de 2 pesos 50 centavos por galon.

La aduana mencionada concedió á D. Ramon Garay el plazo de seis meses para producir la justificación antedicha, exigiéndole sin embargo, que prestase como prestó en efecto, una fianza para asegurar el pago del derecho íntegro, en el evento de que la mencionada prueba no resultase satisfactoria.

Del expediente consta conforme á la circular impresa que dirigió á los administradores de rentas de los Estados-Unidos el secretario del tesoro, y que con otros papeles se nos ha traído por el entendido agente encargado de la defensa [cuaderno marcado I], que estos informes de la aduana de Brazos de Santiago, no eran mas que la expresion exacta de lo que la ley prescribe en estos casos. La circular por otra parte, está conforme con la seccion 23 de la ley del Congreso aprobada el 2 de Marzo de 1861, que declara libres de derechos los géneros, artículos, &c., de crecimiento, producción ó manufactura de los Estados-Unidos, exportados al extranjero y traídos de nuevo al país de su origen en el mismo estado que se hallaban cuando salieron de él, [final de la

página 194 y principio de la 195, tomo 12, U. S. Statutes at Large). Obtenida que fué en este concepto por D. Ramon Garay la prueba bien fácil de que el whiskey habia salido de Nueva York para Matamoros en Marzo de 1863, y presentada esa justificación á la aduana, esta se dió por satisfecha terminando el negocio accediendo á la cancelación de la fianza.

Quedó, pues, el reclamante desde ese momento en aptitud legal para disponer libremente de su efecto sin inquietarse ya por responsabilidades para con el fisco. Sobre esta seguridad basó sus operaciones, y habia vendido hasta cuarenta y cinco barriles cuando tuvo lugar el incidente que motiva su queja.

Un nuevo administrador de rentas interiores ó recaudador de la que aquí se llama *internal revenue*, apellidado Mr. Kinsbury, se presentó en el pueblo de Brownsville y despues de alguna discusion, exigió el 9 de Abril de 1866 que el reclamante le pagase, como le pagó en efecto, la cantidad de 2,272 pesos, por cuenta del impuesto interno, calculado á razon de dos pesos por galon.

El pago se hizo bajo la correspondiente protesta, no solo porque la contribucion era indebida, sino porque se imponia sobre la totalidad de los 100 barriles, cuando 45 de ellos ya no se hallaban en poder de Garay; y cuando el administrador Kinsbury en la fecha citada, otorgó el recibo de aquella suma, no vaciló en consignar en el mismo estas palabras sobremanera significativas. «&c. believe that said assesment was improper and that the said amount ought to be refunded.»

Por supuesto que el reclamante, valiéndose de los re-

recursos legales, acudió al superior de Mr. Kinsbury; elevándose el negocio de grado hasta llegar al secretario del tesoro. Pero este alto funcionario, según lo expresa en su carta de 19 de Enero de 1861, al secretario de Estado de los Estados-Unidos (cuaderno 1), desentendiéndose de resolver afirmativa ó negativamente el punto sometido á su fallo, y encontrando ó creyendo encontrar que el whiskey introducido de nuevo por Brownsville debía haber pagado derecho de aduana, «declinó el decidir la cuestión sobre la legalidad en el cobro del impuesto interno hasta que los otros derechos se abonasen. *Until the satisfaction of the claim for duty.*» El mismo secretario explica que este derecho había de ser mayor, pues debía cobrarse á razón de 2 pesos 50 cs. por galon.

Este solo hecho de la negativa del ministro de hacienda á resolver el único punto que ante él se hallaba pendiente, negativa deliberada, y de que quería valerse como medio de coacción para otros fines, constituye un agravio reclamable ante nosotros.

Pocos casos pudieran presentarse en que la denegación de justicia resulte mas patente. El alto funcionario á quien se ocurrió, deja entender que, en su concepto, se le pedía una reparación justa, pero con estudio la niega para obligar al agraciado al pago de otro impuesto también injusto.

No está en el arbitrio discrecional de las autoridades superiores de un gobierno, abstenerse de resolver los recursos legales que ante ellos penden, y usar de esa abstención como medio de compeler á las partes interesadas, á prestaciones que no han sido materia de cuestión y cuya justicia dista mucho de hallarse demostrada. Ese agrava-

vio creía una responsabilidad para el gobierno de los Estados-Unidos, y este reclamante tiene derecho pleno á la reparación.

Aparte de eso, de cualquier modo que se considere la exacción de los ocho mil doscientos setenta y dos pesos de que se trata, se tiene que venir á la misma conclusión que formuló el mismo empleado cobrador: es decir, que «el cobro fué indebido y que la suma satisfecha debe restituirse».

Si los 8,272 pesos correspondían, como era realmente, al impuesto interno, cobrado á razón de dos pesos por galon, no era por cierto Garay el que se hallaba en el deber de satisfacerlo.

La contribución impuesta en los Estados-Unidos á las bebidas espirituosas, no gravita sobre el comprador de estas, sino sobre el fabricante ó destilador. Este es el que tiene que hacer las declaraciones juradas que exige la ley y abonar las cantidades que en ella se prescriben. Es de creerse que el fabricante ó destilador del whiskey, contenido en los cien barriles de que se trata, y que se exportó de Nueva-York en Marzo de 1863, satisfizo oportunamente el impuesto interno que dos años mas tarde se cobró á este reclamante; pero si no se hizo el pago donde y por quien debió hacerse, cosa que nadie ha alegado y que tampoco hay motivo para presumir, ni es Garay el defraudador del fisco, ni sería justo que despues de tanto tiempo, y sin embargo de haber pasado el efecto por tantas manos, viniese á ser el reclamante quien abonase al tesoro de los Estados-Unidos lo que el productor ó destilador del whiskey debió haber pagado por su fabricación.

Las leyes de los Estados-Unidos sobre impuestos inter-

nos, inspirándose en principios de reconocida equidad, han establecido por otra parte plazos cortos, á veces de seis meses y nada mas, trascurridos los cuales, se encuentra prescrita toda acción para cobrar rézagos.

Y aunque nada de esto existiera, y aunque la contribucion interna debiese satisfacerla el comprador del whiskey, una consideracion de simple justicia exigiria que aquella se hubiese cobrado no solo sobre los cien barriles comprados en Setiembre de 1845, sino sobre los cincuenta y cinco que existian únicamente en poder de Garay, en la fecha en que vino á pedírsele la manifestacion que sirvió de base para el cálculo.

Pero el administrador de rentas que hizo este último, que midió á su gusto el número de los galones contenidos, no en los 55 barriles existentes, sino en la totalidad de los 100 que se habian comprado y que por tanto nunca vió los 45 vendidos antes, ha calificado su conducta con el único término adecuado para el caso. Los cálculos de la exaccion fueron indebidos, injustos, *impróperos*; y la totalidad de la suma debe ser restituida.

Sin embargo de esta manifestación tan terminante y explícita, el dinero de este funcionario *inpropriadamente* tomado de su caja, permanece en el tesoro de los Estados Unidos desde el 9 de Abril de 1866; y cuando el reclamante acude ante el gobierno para que le haga justicia y le devuelva aquella suma, que por un órgano oficial se habia declarado digna de devolucion, el secretario del tesoro se desentiende del asunto y declina resolverlo. A nosotros nos toca suplir esta omision deliberada de aquel alto funcionario y ordenar que el dinero se restituya.

Aun cuando se aceptara el punto de vista del secretario

del tesoro, es decir, que el whiskey de la cuestion estaba sujeto á pagar el derecho aduanal de dos pesos y medio por galon al ser introducido en Brownsville, ocurren desde luego algunas consideraciones importantes que confirman la existencia y magnitud del agravio inferido á este reclamante.

Desde luego, el expediente que el secretario del tesoro tenia que resolver, no era relativo á derechos de importacion, ni se rozaba en nada con el ramo de aduanas marítimas que se rige por leyes distintas y que se tramita en oficinas diferentes.

Si el impuesto interno fué indebidamente exigido, como el recaudador lo confiesa, el deber del secretario del tesoro era mandar restituirlo.

Y si en concepto suyo el reclamante estaba adudado con la hacienda por razon de derechos aduanales insolutos, deber suyo era tambien ordenar que se instruyese un expediente por las oficinas especiales del ramo, para depurar hasta qué grado existia aquella responsabilidad y cuánta era su importancia.

Lo probable hubiera sido que al proceder de esta manera, la única legal, hubiese resultado que Garay no tenia responsabilidad alguna.

En la aduana de Brazos de Santiago se instruyó expediente sobre el asunto, y allí se examinó la prueba producida para acreditar el origen americano del whiskey, importado, y se mando cancelar la fianza que otorgó el comprador para asegurar el pago eventual de los derechos.

Y como esta decision de la aduana de la localidad estaba basada en la ley de que antes se ha hecho mérito, y era

conforme á la circular del mismo departamento del tesoro que tambien se ha mencionado, la nueva investigacion no habiera hecho otra cosa que confirmar las conclusiones de la primera.

Es una suposicion caprichosa la de que el whiskey de que se trata exportando de Nueva York, lo fué segun lo que aquí se llama *County drawback*. Este es el único caso en que la reimportacion de un artículo americano lo sujeta al pago de derechos aduanales.

No hay en el expediente cosa que justifique tal sospecha. Pero sobre todo no era esta la cuestion que se sometió al secretario del tesoro.

Examinada como lo ha sido su reclamacion en su fondo, resta agregar una palabra con respecto á la ciudadanía del reclamante.

Al fin del memorial que obra en el cuaderno "F," hay una declaracion jurada por Garay en que asegura que cuando ocurrieron estos hechos, "era ciudadano de la República de México, por nacimiento, como lo es todavía, teniendo su domicilio en Córdoba, Estado de Veracruz." Y ademas de esto el peticionario trae un certificado E, expedido por el gobernador del Estado de Veracruz, en el que consta que D. Ramon Garay "es mexicano por nacimiento, cuya nacionalidad ha tenido siempre y conserva actualmente."

Esta prueba, unida á las consideraciones que he expuesto en el caso número 78 de Juan Payon me hacen considerar á este reclamante como ciudadano mexicano.

Por tanto, es mi opinion que el gobierno de los Estados Unidos pague al de México, con destino á este reclamante: la cantidad de ocho mil doscientos setenta y dos pesos.

con intereses á razon de seis por ciento al año, desde el 9 de Abril de 1866 hasta que se terminen los trabajos de esta comision, y cien pesos por razon de costas, todo en moneda corriente mexicana.—(Firmado)—*M. de Zamacoena*.

Es copia. México, Agosto 20 de 1875.—*Jaan de D. Arias* oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 12.— Enero 12 de 1876.

con intereses á razon de seis por ciento al año desde el 9 de Abril de 1866 hasta que se terminen los trabajos de esta comision y cien pesos por razon de costas, todo en moneda corriente mexicana.—(Firmado)—M. de N...

Es copia. México, Agosto 20 de 1876.—Juan de M. Aras oficial mayor. NUMERO 17.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. CARLOS RIENCH.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Carlos Riench por su sistema de tahonas para el beneficio de minerales de plata, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

LIBRE.—TOMO XXXI.—10

«Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1876.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 3 de 1876.—Blas Balcárcel. PRIVILEGIO EXCLUSIVO CONCEDIDO AL SR. CARLOS RIENCH. CONTADOR Y MUÑIZ.

«Diario Oficial.—Número 13.—Enero 13 de 1876. Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ramon de Contador y Muñiz por el perfeccionamiento hecho á un aparato; inventado por él en el Perú, destinado al beneficio de metales argentíferos, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.